



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIO HUMANÍSTICA

TITULACIÓN DE ABOGADO

Fundamentación filosófica de los Derechos de la Naturaleza.

TRABAJO DE FIN DE TITULACIÓN

AUTOR: Febres Eguiguren, José Pablo

DIRECTORA: Eguiguren Riofrío, María Beatriz, Dra.

LOJA-ECUADOR

2014

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE TITULACIÓN

Doctora.

María Beatriz Eguiguren Riofrío.

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de fin de titulación: **Fundamentación filosófica de los Derechos de la Naturaleza** realizado por **Febres Eguiguren José Pablo** ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, julio del 2014

f)

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo **Febres Eguiguren José Pablo** declaro ser autor del presente trabajo de fin de titulación: Fundamentación filosófica de los Derechos de la Naturaleza, de la Titulación de Abogacía, siendo la Dra. María Beatriz Eguiguren Riofrío directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f.

Autor: Febres Eguiguren, José Pablo.

Cédula: **1104131964**

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mi familia, mi padre Ramiro, mi madre Guadalupe y mi hermano Juan Diego, por todo el apoyo recibido a lo largo no solo de mi carrera sino de mi vida tanto dentro como fuera de la universidad, por todos los consejos recibidos y por el valor del esfuerzo, a franquear los obstáculos que el diario vivir nos pone en frente y a enfrentar las derrotas con la frente en alto.

AGRADECIMIENTO

Extiendo un agradecimiento muy especial a Dra. María Beatriz Eguiguren, directora de tesis, por la paciencia y consejos recibidos no solo durante el presente trabajo sino durante la carrera de abogacía, que me ayudaron a estar más cerca de alcanzar el gran sueño de convertirse en abogado.

Además quiero agradecer de todo corazón a Victoria Pérez León por la compañía y consejos durante el desarrollo del presente trabajo y por más de 5 años de apoyo constante en todas mis decisiones.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA.....	i
CERTIFICACIÓN.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORÍA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESÚMEN EJECUTIVO.....	1
ABSTACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPITULO I.....	8
1. La Naturaleza como Sujeto de Derechos en la Constitución Ecuatoriana 2008.....	8
1.1. Naturaleza con Derechos en la Constitución Ecuatoriana 2008.....	9
1.2. Filosofía en las culturas amazónicas.....	13
1.3. Filosofía Andina.....	14
1.4. Filosofía en las culturas del Litoral.....	14
1.5. Derechos de la Naturaleza en la Asamblea Constituyente Ecuatoriana del 2008.....	16
CAPITULO II.....	19
2. Aspecto Jurídico del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.....	19
2.1. Aspectos jurídicos.....	23
2.2 Análisis de la Sentencia de la acción de protección Nro. 11121-2011-0010. Sala Penal de la Corte Provincial de Loja del 30 de marzo del año 2011.....	27

CAPITULO III	31
3. Comparación Doctrinaria acerca de la Naturaleza como Sujeto de Derechos.....	31
3.1. Comparación Doctrinaria.....	32
CONCLUSIONES	39
RECOMENDACIONES	41
BIBLIOGRAFÍA	42

RESUMEN

El presente trabajo investigativo gira alrededor de la pregunta ¿Cuáles son los fundamentos filosóficos de los derechos de la naturaleza?, es decir el porqué de otorgar derechos a la naturaleza en una constitución y por consiguiente considerarla como un sujeto de derechos y no un objeto, es por esto que a lo largo del presente proyecto de investigación se ha realizado un análisis de los derechos de la naturaleza en la constitución Ecuatoriana 2008, las diferentes doctrinas a favor y en contra de considerar a la naturaleza como sujeto de derechos, y los aspectos, exigibilidad y problemas jurídicos que este otorgamiento de derechos implica.

PALABRAS CLAVES: Naturaleza, Sujeto de derechos, exigibilidad jurisdiccional, antropocéntrico, biocéntrico, fundamentos filosóficos, sostenibilidad, crisis ambiental, Rango Constitucional, Paccha mama, Saberes ancestrales.

ABSTRACT

This research work involves the question What are the philosophical foundations of the rights of the nature?, In other words this investigation questioned about the Constitutional Rights of The Nature that it is entitled to, That is why in this research project was analyzed the rights of the nature in Ecuador's constitution 2008, Doctrines in favor and against to the problem of considering the nature as a Entitled rights, and, issues , enforceability and legal problems that implies granting rights to the Nature.

KEYWORDS: Nature, rights entitled to nature, judicial enforceability, anthropocentric, biocentric, basis, sustainability, environmental crisis, Constitutional Status, Paccha mama, ancestral Knowledge.

INTRODUCCIÓN.

“Cada día miles de hectáreas de bosques desaparecen, la desertificación avanza a pasos agigantados, cientos de especies animales y vegetales se extinguen y el agujero de la capa de ozono se agranda. Ya no es posible como antes beber agua de los ríos, ya no es posible bañarse en cualquier playa o lago. Los síntomas del deterioro ambiental se multiplican en todas partes. Hemos enfermado al planeta, estamos destruyendo nuestro hogar, que además es el único posible por lo menos durante varias de las próximas generaciones.” (Elizalde, 2009. p.66)

Las anteriores, son algunas de las palabras del rector de la Universidad Bolivariana de Santiago, Antonio Elizalde Hevia, son un grito en nombre del planeta y de la humanidad, una llamada de atención que tiene como finalidad quitar las vendas de nuestros ojos y actuar para evitar la devastación de nuestro hogar y por consiguiente de nuestra especie.

Empezaremos indicando que los derechos de la naturaleza son un tema muy controvertido a nivel mundial, que está siendo estudiado por miles de científicos, biólogos, juristas, universitarios y una diversidad de otros profesionales que dedican sus investigaciones y vida para fomentar una conciencia ecológica a través de la exposición del eminente peligro en el que cada ser vivo de este planeta, incluyendo los seres humanos se encuentra “a causa de nuestro consumismo descontrolado y el capitalismo competitivo como lo señala Eugenio Raúl Zaffaroni.

Idea que se ve también reflejada en palabras de la bióloga Esperanza Martínez, quien afirma que *“El telón de fondo sobre el que nacen los derechos de la naturaleza, es en gran medida la emergencia planetaria frente a la destrucción de ecosistemas enteros”* (Martínez, 2011. p.7), esta visión es un punto de partida importante desde el cual podremos tener una idea clara para la fundamentación filosófica de los derechos de la naturaleza, solamente el término “emergencia planetaria” tiene grandes implicaciones al sugerir que es un tema de preocupación global, de todos nosotros y no solo de unos cuantos, ya que en su gran mayoría diferentes autores están de acuerdo en que los seres humanos somos parte de un todo, y no entes aislados independientes.

Si bien es cierto que la devastación ambiental y el grave peligro en el que nos encontramos como planeta, nos ha llevado a desarrollar un marco normativo sobre la

responsabilidad del ser humano sobre la naturaleza, no sería correcto decir que los derechos de la naturaleza como pensamiento nacen en la actualidad, ya que los antecedentes de estos ya se encontraban en el pensamiento utilitarista de Benthan, en el sentido de que por ejemplo, a los animales no se les podía negar derechos por el hecho de que estos tienen sensibilidad frente al dolor (**Eugenio Zaffaroni** ,tomado de **Martinez**, 2011. p.39) e incluso en el racionalismo de Kant y su tesis contractualista supeditada a los seres humanos solamente, este nunca pudo dejar por completo de lado a los animales al admitir “ *en forma indirecta.....obligaciones humanas a su respeto*” (**Eugenio Zaffaroni**, tomado de **Martinez**, 2011. p.40) lo que a pesar de no ser específico, es un antecedente fijado para los debates actuales acerca de nuestro tema.

Es importante también recordar un principio enunciado por los autores de los libros de derechos humanos, que ningún ser viviente puede ser tratado como medio para el servicio de fines ajenos, y ese justamente es el problema con la naturaleza, está siempre ha sido para el ser humano un medio, una fuente inagotable de recursos, sin que el planeta obtenga beneficio alguno de nosotros.

Lo anterior nos lleva a enunciar las ideas planteadas por algunos de los filósofos y científicos del siglo veinte y contemporáneos como lo son Tom Reagan, Hans Jonas- filósofo Aleman- y James Lovelock¹, este último con una importante hipótesis llamada “La hipótesis de Gaia”, analizada más adelante.

En lo referente la tesis de Hans Jonas, éste sostiene que “*El ser humano es el único ser vivo que tiene responsabilidad porque puede elegir alternativas de acción.... La responsabilidad moral arranca de la verificación de la vulnerabilidad de la naturaleza, que puede hacer desaparecer la especie*” Jonas fundó su ética en “el miedo a la desaparición de la especie” (**Eugenio Zaffaroni**, tomado de **Martinez**, 2011. p,72), argumento refuerza lo ya mencionado en cuanto a que nos encontramos en una emergencia planetaria que podría terminar con ecosistemas enteros, incluyéndonos, ya que como lo plantea James Lovelock en su hipótesis de Gaia, somos parte de un todo y parte de un planeta vivo, en el cual a través de millones de años han existido procesos simbióticos, en donde diferentes microorganismos cooperan para sobrevivir y derivan en

¹ Científico inglés reconocido por su trabajo de la Hipotesis Gaia.

otro más complejo, lo que significa que somos el resultado de millones de años de complejización simbiótica.

Lovelock también señala nuestra intervención depredadora alterando el equilibrio del planeta tierra, del cual somos partes como ya lo había mencionado en líneas anteriores. Respecto a esto último, Fritjof Capra -reconocido físico austriaco- sostiene que *“el reconocimiento de la simbiosis como fuerza evolutiva importante tiene implicaciones filosóficas profundas, todos los organismos macroscópicos incluidos nosotros mismos son prueba viviente de que las prácticas destructivas a la larga fallan. Al final los agresores se destruyen a sí mismos, dejando el puesto a otros individuos que saben cooperar y prosperar.”* (Capra, 1997. p,269) Para Eugenio Raul Zaffaroni La necesidad de cooperación se convierte en una regla de supervivencia.

Podemos fortalecer la regla mencionada con el argumento del Filósofo Tom Reagan, que en su tesis sugiere que “cada ser viviente es sujeto de su vida y le interesa conservarla de la mejor manera posible, sin que tenga relevancia lo que le interese a otros vivientes, **salvo en que tienen también vida y el mismo interés” (la énfasis es mía)**

Si observamos con más detenimiento lo que señala Lovelock, acerca de nuestra intervención depredadora, alterando los equilibrios auto-reguladores de Gaia (el planeta) y que además reinterpreta la teoría de Darwin -al igual que la mayoría de los biólogos contemporáneos- ya que no es el más fuerte físicamente el que sobrevive sino el que mejor se adapta a través de la cooperación, podemos observar esta hipótesis como una realidad innegable de las sociedades humanas actuales, sin cooperación y sin límites no podríamos subsistir, cada quien haría lo que le plazca y obedecerían solamente a su voluntad.

Toda la devastación a nivel mundial, la falta de conciencia ecológica, la actitud depredadora y consumista de ser humano hacia el planeta mencionado por los científicos y filósofos señalados anteriormente no ha estado oculta, como dice Raul Zaffaroni *“...la atención a los daños ambientales producidos en el último siglo y sus consecuencias han sido reclamadas en todos los tonos”* (Eugenio Zaffaroni, tomado de **Martinez**, 2011. p,62) y yo diría por todos los medios disponibles también, y es esto

lo que nos pone en la obligación como parte de este planeta a crear un marco normativo que evite nuestra destrucción.

En síntesis, los filósofos, científicos y pensadores coinciden en que vivimos en un mundo al que estamos devastando, creyendo ser seres superiores y sin darnos cuenta que nos estamos autodestruyendo, ya que somos uno solo con el planeta y tenemos que procurar que esas relaciones simbióticas que tenemos entre especies sean prosperas a través un desarrollo sostenible.

Posteriormente abordaremos con más detalle los principios de los Derechos de la Naturaleza como lo son la relacionalidad, correspondencia, complementariedad y reciprocidad, que aunque no han sido mencionados textualmente, están inmersos en los pensamientos, hipótesis e ideas señaladas con anterioridad, y analizaremos la adición de los derechos de la naturaleza al marco constitucional a través de la justificación de aspectos como el derecho subjetivo, la igualdad y la capacidad que esta puede tener.

CAPÍTULO 1

LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA 2008.

1.1 Naturaleza con Derechos en la Constitución Ecuatoriana 2008.

Los fundamentos que dieron como resultado el reconocimiento de derechos a la naturaleza en la Constitución Ecuatoriana del año 2008 en la ciudad de Montecristi surgieron principalmente desde dos puntos de vista distintos, el primero fue *una concepción ancestral acerca de la naturaleza*, la relación de los seres vivos con la naturaleza o *Pacha Mama*² y el segundo *una reacción* (que no sucedió solamente en Ecuador sino a nivel global) ante la realidad del planeta tierra en cuanto a la destrucción que hemos causado en el único medio en el que actualmente podemos vivir como seres humanos.

Es importante abordar estos dos puntos de vista detenidamente ya que es la única forma de conocer cuáles fueron las verdaderas razones de otorgar derechos a lo que considerábamos como un objeto anteriormente (aunque existen quienes nunca lo consideraron como un medio para sus fines sino como parte de su convivencia en el planeta), y si esta decisión es acertada o errada desde un punto de vista filosófico y jurídico.

No abordaremos los puntos anteriores individualmente sino en conjunto, así comenzaremos recordando, a riesgo de sonar repetitivo, con un argumento muy interesante acerca de los derechos de la naturaleza, esto es, que a lo largo de la historia de la humanidad el reconocimiento de nuevos derechos siempre han resultado algo inverosímil para cada época, hay que hacer memoria y recordar cuando los esclavos eran objetos o cuando las mujeres no tenían el derecho al voto o los trabajadores eran explotados, con esto queremos decir que los derechos de la naturaleza se han convertido en una lucha social, una lucha que nos compete a todos los seres humanos que vivimos como parte de esta tierra, teniendo en cuenta que somos parte de ella y no nos pertenece como objeto.

Para Andrés Borja Ortiz, en su libro *Derechos de la Naturaleza: Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano* el reconocimiento de los derechos de la naturaleza es importante ya que *“no solo intenta mitigar las consecuencias del sistema de depredación antropocéntrico, sino que sienta las bases para un cambio radical del actual*

² La constitución Ecuatoriana del 2008 en su artículo 71. Define a la Pachamama como “donde se produce y realiza la vida”, para Eduardo Gudynas este término implica la relación con la cosmovisión de los pueblos indígenas

paradigma de desarrollo y bienes basado únicamente en la producción y consumo”(Borja Ortiz, 2009, p. 130)

Y es aquí donde nos encontramos con nuestro primer punto, vivíamos en una sociedad consumista y basada en la producción, en donde la naturaleza no era más que un objeto con recursos “ilimitados” en donde la filosofía utilitarista primaba y servía de justificativo para explotar a voluntad los recursos naturales que más tarde nos dimos cuenta eran en realidad limitados, la realidad global abrió los ojos del mundo y aunque desde hace mucho ya existían propuestas y normativa ambiental, todos estos intentos seguían teniendo un fundamento antropocéntrico, y es precisamente eso lo que la Constitución Ecuatoriana del 2008 cambia, pero ¿Cómo se da dicho cambio?

El cambio de visión antropocéntrica ha sido un proceso resultado de una reacción ante la crisis ambiental de nuestro planeta, el reconocimiento de que “...la naturaleza si puede vivir sin el ser humano, de tal modo que resulta sano aceptar que nuestra relación de necesidad no es recíproca”³ así como el reconocimiento de los saberes ancestrales. Hay que preguntarnos entonces, ¿Cuál es la visión actual sino es la antropocéntrica?

La visión vanguardista que hemos estado analizando ha sido denominada por la doctrina como una visión biocéntrica, para Julio Marcelo Prieto Méndez, miembro de la Corte Constitucional Ecuatoriana, *esta visión esta construida a partir de componentes históricos y ecologistas resultado del retorno de saberes ancestrales y conciencia ecologista.* (Prieto Méndez, 2013, p. 30)

En la constituyente Ecuatoriana del 2008 la necesidad de reconocer derechos a la naturaleza es también un resultado de análisis legal, decimos esto ya que al reconocer derechos en una constitución (como la nuestra que considera al Ecuador como pluricultural y diverso), estos adquieren un rango constitucional lo que garantiza su protección al mismo nivel que otros derechos del ser humano, esto con la finalidad de que los derechos plasmados en la constitución de los cuales somos titulares los Ecuatorianos no menoscaben los mencionados derechos de la naturaleza.

Volviendo a la visión biocéntrica, y si analizamos el concepto de este término con cuidado, puede ser que alrededor de este gire el verdadero fundamento, la verdadera

³ La hipótesis de Gaia del Dr. Lovelock menciona lo mismo al decir que somos seres parte de la tierra y no los dueños de esta, y que estamos en peligro si continuamos destruyendo, ya que para Gaia seremos como parásitos que no se adaptan y tendrá que expulsarnos.

razón de nuestros legisladores para la incorporación de derechos a la naturaleza en la constitución Ecuatoriana 2008.

Sin sonar contradictorio quisiera aclarar que el término biocéntrico solamente es vanguardista desde el punto de vista denominativo, ya que en realidad el concepto se adapta a la filosofía indígena⁴ de nuestros pueblos ancestrales y es por esto que en párrafos anteriores he mencionado que el estudio de la fundamentación de acuerdo a nuestros dos puntos de vista no se puede realizar por separado si no que resulta en una mezcla de la necesidad global actual con los saberes ancestrales de quienes han tenido una visión de “Gaia” y de nuestra relación con esta, diferente a la nuestra.

Entonces, es esencial estudiar la filosofía de los pueblos originarios del Ecuador para encontrar parte del fundamento que impulso la incorporación de derecho a la naturaleza en la constitución, para lo cual dividiré la visión de los pueblos originarios en tres de acuerdo a su situación geográfica, culturas amazónicas, del litoral y andinas.

Antes de abordar las filosofías de los pueblos originarios me parece importante estudiar brevemente el antecedente histórico de la concepción de la naturaleza a través de los años.

En el informe Vela, un estudio antropológico realizado con el “...*objetivo de determinar como la naturaleza es concebida como un concepto social de varios orígenes y diversas realidades determinada por el contexto específico dentro de las sociedades*” (Vela y Reyes, 2012) se explica que la concepción de la naturaleza es muy amplia y diversa y esto se debe a que “...*la naturaleza es una construcción social que resulta ser una categoría propia de los humanos y es forjada bajo una serie de parámetros sociales.*” (Vela y Reyes, 2012, p. 3)

Con lo cual estoy completamente de acuerdo, a través de los años los seres humanos hemos tenido un concepto de naturaleza basado en la época en la que vivimos, en este sentido por ejemplo, en el informe vela se menciona que en la ilustración la relación entre seres humanos y naturaleza fue meramente lógica sin “..ningún tipo de mística sentimental”, lo que a mi juicio implica una visión antropocéntrica de la naturaleza en

⁴ Hay que recordar lo que nos dice Eduardo Gudynas respecto a la filosofía indígena, y esto es que: “..no todas las posturas de los pueblos originarios son biocéntricas, (e) incluso hay diferentes construcciones de la Pachamama” (Gudynas, 2009)

donde la naturaleza gira alrededor del ser humano que tiene su vista puesta en el desarrollo de el mismo.

Así también tenemos la industrialización en donde *“La concepción de la naturaleza está limitada por el conocimiento científico y la capacidad transformadora de la tecnología”* (Vela y Reyes, 2012, p. 3), es aquí donde el ser humano entiende como desarrollo únicamente a la utilización de recursos con fines materiales.

Y finalmente en el evolucionismo, su teoría coloca al ser humano en la cúspide de la relación naturaleza-hombre, lo que provoca que se piense que podemos utilizar como deseemos los recursos naturales.

Podemos ver con claridad que el concepto de naturaleza evoluciona de acuerdo a la época en la que se vive, si bien es cierto que existieron filósofos que propusieron cierto respeto por la naturaleza, sus pensamientos siempre fueron antropocéntricos.

Es por esto que el informe Vela se forjan dos conceptos acerca de naturaleza, el primero:

- *“La naturaleza en su conjunto incluyendo a los seres humanos en el sentido que los humanos forman parte de la naturaleza y sus acciones y consecuencias están sujetas a las leyes naturales”* y
- *“La naturaleza seccionada de los humanos, donde existe una clara diferenciación entre el entorno y la sociedad, la cual puede ejercer dominación sobre la naturaleza”* (Vela y Reyes, 2012, p. 5)

Lo anterior es claramente, por una parte el pensamiento ancestral y por otra el pensamiento heredado de Europa que se convirtió en el común pensamiento occidental.

Una vez estudiado brevemente la concepción de la naturaleza en la historia, es hora de abordar el pensamiento ancestral en el Ecuador.

1.2 Filosofía en las culturas amazónicas.

La filosofía de las culturas amazónicas a pesar de haber sufrido varios cambios culturales por la colonización desde 1492, sus pensamientos no han sido cambiados sustancialmente en lo referente a su cosmovisión, probablemente debido a que los originarios amazónicos por su localización geográfica eran menos accesibles a la colonización, tomando en cuenta que para los conquistadores la selva era un “*infierno verde*” (**Brailovsky**, 2006. p, 16).

La investigación de Diana Vela Almeida y Eloy Alfaro Reyes en cuanto a la cosmovisión de las culturas amazónicas, realizada en las culturas indígenas Cofán, Secoya y Siona, nos permite analizar de cerca su pensamiento, así tenemos que para estos grupos en los que su existencia a dependido de la caza, pesca y recolección principalmente, acorde a **Reichel-Dolmatoff** “...*la capacidad de carga del bosque está en relación con la conservación y existencia de recursos proteínicos de los animales de caza, peces, cultivos y frutas silvestres .*” (citado por **Vela y Reyes**, 2012,p 10)

Su visión no solo se limita a su propia supervivencia sino que se extiende a otros conocimientos ancestrales sobre la energía, en este sentido el informe Vela explica que “...*la conciencia social de su entorno determina que jamás se debe perturbar el equilibrio ni tampoco mermar energía sin reintegrarla al sistema*” (**Vela y Reyes**, 2012, p. 11), esta última forma de ver a la naturaleza es muy interesante ya que significa que para las culturas amazónicas todo está en equilibrio y que los humano formamos parte de ese todo, en el mismo informe Vela a manera de ejemplo se escribe que en estas comunidades si se caza un animal es para que el ser humano se alimente y así restituya la energía al cosmos.

Lo anterior implica que en su cosmovisión hay como sugiere **Riechel-Dolmatoff** “...*la necesidad de vivir en concordancia con la naturaleza si se desea existir como una unidad dentro de ella adecuando sus necesidades a los recursos existentes.*” (citado por **Vela y Reyes**, 2012,p 11)

Esto último es de suma importancia, ya que al momento de hablar sobre una **necesidad** de vivir en **concordancia** si se desea existir dentro de ella estamos desarrollando el concepto biocéntrico en su plenitud ya que toma al ser humano como parte de un todo y no como propietario y centro de todo lo demás que no sea humano, acepta intrínsecamente que el ser Humano no es el centro de, sino parte de y que por lo tanto tenemos que vivir en armonía con la naturaleza.

Además, las culturas amazónicas tienen una profunda creencia espiritual que los conecta con la naturaleza, un ejemplo claro de esto es el Chamanismo, a través del ayahuasca o yahé en su idioma (Cultura secoya) creen conectarse con la naturaleza y sus espíritus que hacen bien o mal a su comunidad.

1.3 Filosofía Andina.

Para la filosofía andina “.. *lo que una cultura interpreta de su entorno (o de experiencias de vida) se expresa en formas de tradiciones. Por eso los fenómenos naturales e incluso el origen de las montañas es explicado desde su concepción de la Pachamama*” (**Prieto Méndez**, 2013, p. 63)

La Pachamama o Alpha-mama se considera en la filosofía andina como “la generadora de vida y producción” (**Pacari**, 2009. p, 34) es decir que permite la existencia de los seres humanos en la tierra por lo que es necesario vivir en equilibrio y armonía con la naturaleza.

En el informe Vela se expresa que “...*para los indígenas existe un orden determinado de los seres que habitan en el páramo, y se refleja en el conocimiento de la naturaleza y del espacio donde habitan las plantas y animales; y con ellos, las sociedades*” (**Vela y Reyes**, 2012, p. 31)

Hay que tomar muy en cuenta y no confundir orden con jerarquía, la filosofía andina no coloca al ser humano por encima de la naturaleza sino solamente como parte de ella.

1.4 Filosofía en las culturas del litoral.

Las culturas del litoral son muy diversas y fueron mucho más influenciadas por el colonialismo, sin embargo estas conservan sus tradiciones y una buena relación con la sociedad y entorno.

El informe Vela revela que las culturas del litoral, indígenas, afroecuatorianos son muy diversas ecológica y socialmente, cuando el informe señalado estudia a los afroecuatorianos menciona que estos por tener un antecedente esclavo perdieron muchas de sus tradiciones y saberes ancestrales, pero sin embargo su pensamiento está fundado en que *“la naturaleza ha debido ser resembrada de cultura por ellos, después de la llegada a estas tierras a la cual fueron traídos abruptamente.”*

Estos pueblos tienen una profunda relación con su entorno a través de seres míticos que ponen los límites de la relación entre ellos y el entorno en el que viven.

En cuanto a **la cultura montubia**, han sido muy afectados por el pensamiento occidental colonial y viven del cultivo y la ganadería, sin embargo todavía existen saberes ancestrales que se transmiten a través de su mitología, en donde seres como el “Jíbaro” ahuyenta a las personas que ingresan en los bosques para cazar, generando desconfianza en ellos y hace que se retiren (**Vela y Reyes**, 2012, p. 36)

A esto se suman otras mitologías que implican eventos catastróficos en las vidas de quienes cazan animales para su venta o dañan a la naturaleza.

Podemos ver con claridad que los pueblos originarios del Ecuador tienen una visión de la naturaleza completamente distinta a la Europea que se ha extendido por todo el mundo. El factor común más importante a mi criterio es el de respeto a la naturaleza que estos pueblos tienen, por ser parte de nosotros como seres humanos y porque entienden que la naturaleza (Pachamama) es un medio de subsistencia para los seres humanos y que de ahí nace una relación que debería de ser recíproca tomando en cuenta y como ya se lo ha mencionado anteriormente, que somos nosotros quienes verdaderamente dependemos de la naturaleza y no ella de nosotros.

En palabras de Diana Vela y Alvaro Reyes *“...dentro de la visión de naturaleza indígena, afroecuatoriana y montubia no existe una diferencia u oposición entre naturaleza y sociedad; lo uno determina a lo otro y viceversa. La magnitud de expresiones y tradiciones culturales son una evidencia de una estructura social más compleja que alberga este pensamiento ancestral, lo refuncionaliza, le da sentido y le otorga un destino [...] la importancia y el peso de la concepción ancestral sobre la naturaleza, en*

este tipo de construcciones sociales, tiene una fuerza suficiente como para perpetuar y sostener espacios de vida concretos, que se vuelven vitales de mantener y respetar para su sobrevivencia como unidad” (Vela y Reyes, 2012, p. 39)

Esto último acerca de que el peso de que la concepción ancestral sobre la naturaleza tiene fuerza para perpetuar y sostener espacios de vida concreto, significa a mi criterio que las comunidades indígenas a través de sus saberes ancestrales ya habían creado el “moderno” concepto de desarrollo sostenible, lo que quiere decir que lo que el pensamiento de descendencia Europea tardó cientos de años en darse cuenta del daño causado globalmente, el pensamiento ancestral lo conocía y practicaba mucho antes. Es por esto que con anterioridad había mencionado que no es posible estudiar los fundamentos de los derechos de la naturaleza observándolo solamente desde el punto de vista de la crisis global, sino más bien era necesario hacerlo a la par con los saberes ancestrales.

1.5 Derechos de la naturaleza en la Asamblea Constituyente Ecuatoriana del 2008.

Para finalizar este capítulo emprenderemos un breve recorrido por lo que sucedió en los debates de la asamblea constituyente del año 2008 en la ciudad de Montecristi con la finalidad de estudiar los aspectos analizados en dichos debates que tuvieron como resultado el otorgamiento de derechos a la naturaleza.

El momento en donde se pueden apreciar las razones por las cuales los asambleístas de nuestro país dieron paso al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la constitución Ecuatoriana fue el 6 de junio del año 2008, en donde el principal orden del día fue la presentación de los informes de mayoría y minoría para primer debate de los derechos constitucionales referentes a derechos de la naturaleza.

En esta sesión de la asamblea constituyente se puede observar con claridad que desde la introducción leída por el secretario de la asamblea ya se toma una posición garantista de derechos de la naturaleza, haciendo hincapié en puntos muy importantes como por ejemplo:

“La fórmula del crecimiento modernista adoptada con diferencias marginales, tanto por el capitalismo como por el socialismo Real, llevaron a provocar en el siglo 19 y el siglo 20 las mayores tragedias ambientales que ha conocido el hombre y la naturaleza desde que existe” (Asamblea Constituyente Ecuatoriana, 2008)

Se dan también muchos ejemplos de estas catástrofes naturales y expresas que todos nos debemos a la naturaleza y que formamos parte de ella, se refiere a la razón que el pensamiento ancestral reflejó siempre y que ahora son ellos los que exigen el cambio de pensamiento.

Expresa también lo erróneo del pensamiento heredado, la devastación causada por este y los justificativos de este modelo de desarrollo que fracasó.

Y es en el que podríamos llamar nuevo modelo de desarrollo donde encuentra la asamblea constituyente su motivación para otorgar derechos a la naturaleza, al respecto se dice que “*lo que nos preocupa y lleva a proteger la naturaleza elevándola de objeto de protección jurídica a sujeto de derecho, es la necesidad de cambiar el paradigma de desarrollo, el enfoque de aproximación legal y la relación que el ser humano tiene con su entorno, a fin de evitar o, al menos, paliar las imprevisibles consecuencias que se producirán si mantenemos el sistema de depredación antropocéntrico*” (**Asamblea Constituyente Ecuatoriana, 2008**)

También se motiva en argumentos de saberes ancestrales que hemos estudiado en este capítulo con anterioridad, cuando se refieren al único medio de subsistencia que tenemos.

También se menciona que a pesar de las dificultades jurídicas que pueda significar la capacidad que la naturaleza debería tener como sujeto de derechos, considera que elevar la naturaleza a una jerarquía constitucional se debe principalmente a que es el requisito sine qua non para nuestra subsistencia.

En cuanto al informe de la mayoría se explica “*...que elevar a categoría constitucional la protección de la naturaleza le daría validez formal y material al principio de defensa y precautelación requerido para darle fuerza suficiente y la jerarquía necesaria para enfrentarse a otros derechos de nivel constitucional*” (**Asamblea Constituyente Ecuatoriana, 2008**)

Para el miembro de la Corte Constitucional Julio Prieto Méndez, y coincido plenamente con su criterio, en la asamblea constituyente “...abundó el consenso y se vio influenciado directamente por la necesidad de hacer frente a la crisis ambiental que nos amenaza” (**Prieto Méndez, 2013, p. 70**)

Esto último en mi opinión revela la verdadera razón de la asamblea constituyente para otorgar a la naturaleza derechos, ya que es en realidad la crisis ambiental lo que los impulso, y esto unido al conocimiento preexistente de los pueblos originarios del Ecuador hizo posible una fundamentación correcta para este cambio de paradigma y visión establecido en la Constitución Ecuatoriana 2008.

Es decir que la decisión de los asambleístas estuvo dada por una realidad social en la que vivimos y se vio reforzada por los saberes ancestrales.

CAPÍTULO 2.
ASPECTO JURÍDICO DEL RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS.

2.1 Aspectos jurídicos

En el capítulo anterior procuramos determinar las razones que llevo a la Asamblea Constituyente Ecuatoriana del año 2008 a otorgar derechos a la naturaleza recorriendo un camino que nos llevó a entender la concepción antropocéntrica y biocéntrica a través del pensamiento ancestral y occidental, pero a mi parecer, el análisis de la problemática que plantea otorgar derechos a la naturaleza implica inevitablemente abordar el aspecto jurídico respecto al tema, en otras palabras, en el presente capítulo vamos a realizar un estudio de la exigibilidad de los derechos de la naturaleza, contestando preguntas sobre la legitimación activa de la naturaleza, deberes de los sujetos pasivos y la realidad en torno a la aplicación de los derechos de la naturaleza.

Con el fin de contestar estas preguntas, es necesario abordar dos temas fundamentales que son: *El análisis de los artículos de la Constitución de la República del Ecuador referentes a los derechos de la Naturaleza y Los principios Constitucionales que son de utilidad a estos derechos.*

Entonces, comenzaremos analizando el Art. 71 de la constitución de la República del Ecuador, que expresa:

“La naturaleza o Pacchamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la constitución, en lo que proceda...”

(Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Julio Marcelo Prieto Méndez en su obra *Derechos de la Naturaleza. Fundamentos, contenido y exigibilidad jurisdiccional* realiza un análisis detallado del citado artículo, y determina que existen tres elementos a tomar en cuenta: *“El titular del derecho, una parte sustantiva y otra adjetiva”* (Prieto Mendez, 2013, p. 89)

Así, el **titular del derecho es la Naturaleza**, el Dr. Prieto Méndez menciona que aunque resulta claro que la Naturaleza es el titular del derecho, observa con acierto que inmediatamente se

describe a la Naturaleza como *el espacio donde se produce y se realiza la vida*, por lo que deduce que “*..este derecho Constitucional no ampara a organismos vivos aisladamente considerados, sino al conjunto de estos y sus interrelaciones*”. Es importante entendamos con claridad este elemento subjetivo con la finalidad de evitar la mala interpretación de este derecho.

Entonces, esta descripción de la naturaleza nos permite comprender con claridad que el Sujeto titular del derecho es la Naturaleza y no una sola especie, es decir, es necesario observar las relaciones de la especie con la naturaleza y esta afecta a toda la naturaleza en sus ciclos, estructura, funciones y procesos evolutivos (Recuerde lo referente a la Hipótesis de Gaia.), lo que nos lleva al análisis del segundo elemento, la parte sustantiva.

Por la **parte sustantiva** de una norma debemos entender lo sustancial, lo fundamental de la norma, por lo que en este caso en concreto, entendemos por parte sustantiva a: *que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*

Aunque la parte sustancial de este derecho parece estar bien definido, nos encontramos con un problema conceptual, es decir que nos debemos preguntar que entender por respetar su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Que no se encuentren estos términos bien definidos causará problemas de exigibilidad jurídica, aunque estos problemas pueden solucionarse con el tiempo a través de la doctrina y Jurisprudencia en concordancia con el principio expresado en el Art. 11 numeral 8 de la Constitución de la república que expresa que “*El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y as políticas públicas..*” Es importante recordar que para la aplicación de un derecho Constitucional no es necesario que se hayan desarrollado normas para aquello ya que estos son de aplicación directa, tema que por su importancia abordaremos más adelante.

El tercer elemento en nuestro análisis es la **parte adjetiva**, este elemento nos permitirá abordar más adelante el problema en torno a la legitimación activa de la naturaleza como sujeto de derechos. Decimos que tiene un elemento adjetivo ya que el artículo establece en cierta forma el proceder en caso de la vulneración de los derechos de la naturaleza al expresar que *toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento*

de los derechos de la naturaleza, es decir que nos otorga una forma de hacer exigible el derecho que se esté violando o el derecho que su pudiese violar por una actividad determinada.

Una vez analizado el artículo que otorga derechos a la naturaleza, es hora de abordar los principios que sirven como sustento de los derechos de la naturaleza, entendiendo como tales a los principios que rigen el ejercicio de los derechos constitucionales.

En cuanto a los principios es importante recordar que son normas que la doctrina las ha llamado téticas ya que al contrario de las normas hipotéticas no tienen un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica sino que como señala Dworking “*contienen una razón que indica una dirección pero no tiene como consecuencia necesariamente una determinada decisión*” (citado por **Prieto Mendez**, 2013. p, 96) lo que implica también que al momento que ocurre un choque de principios uno de ellos no elimina al otro, simplemente su aplicación es más favorable de acuerdo al caso concreto. Prieto Sanchis menciona que son principios “*...aquellas normas que imponen un cierto comportamiento, pero sin precisar las concretas modalidades o la intensidad que deben revestir ese comportamiento, o el umbral mínimo de resultados que deben obtenerse*”(Prieto Sanchís, 2013, p 44) .

Ahora bien, la primera gama de principios aplicables que rigen el ejercicio de los derechos de la naturaleza lo encontramos en el Art 11 de nuestra constitución.

Recordemos que ya abordamos la titularidad de derechos expresada en el el Art 10 de la Constitución del Ecuador.

Comencemos con el numeral 1 del Art. 11 del mencionado cuerpo legal, que expresa la forma en la que los derechos se ejercen al expresar que *....se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizan su cumplimiento.*

Tal y como lo expresa Julio Prieto este principio se ve reforzado por “*...el numeral tercero... al plasmar el principio de constitucionalidad de aplicación directa*” (**Prieto Mendez**, 2012, p. 97), como trata de todos los derechos constitucionales, entendemos que no existe discusión acerca de si recaen o no sobre los derechos de la naturaleza, todo lo expresado en este numeral es esencial ya que además en su inciso tercero expresa que *los derechos serán plenamente*

justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por lo hechos o para negar su reconocimiento.

Más adelante el el numeral 6 del artículo señalado encontramos otro principio aplicable a los Derechos de la Naturaleza, cuando la constitución manda que *todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía*, siendo esta última parte en especial (de igual jerarquía) muy importante porque implica que los derechos que han sido otorgados a la naturaleza no son menos importantes que otros (inclusive que los del ser humano) sino que están al mismo nivel.

Finalmente en este Artículo el numeral noveno expresa que el deber más alto del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución lo que implica la obligación tener políticas públicas fuertes en cuanto a la protección de los derechos de la naturaleza.

Pero no solo los principios de aplicación de los derechos sirven de marco de los derechos de la naturaleza, en el recorrido de los artículos de la constitución nos encontramos con otros principios ambientales importantes que tienen directa relación.

Tenemos así, el Art. 73 que menciona que *el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales*. Es muy importante recalcar que la precaución se entiende como una medida tomada previo a una acción, de lo que podemos inferir que a través de este artículo se protege a la naturaleza como sujeto de derechos.

En el Art. 313 se establece se obliga al Estado a que al momento de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, lo haga de conformidad a los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia.

Además de toda la gama de derechos, obligaciones y principios ya mencionados, tenemos en nuestra constitución una gama de principios ambientales que tienen una relación directa con los derechos de la naturaleza, así el Art. 395 el numeral 1 y 4 expresan:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

Estos principios ambientales resultan importantes y vinculantes con los derechos de la naturaleza por su clara fundamentación biocéntrica, ya que vela por los derechos de la naturaleza y no del hombre, en el primer inciso podemos observar cómo se refiere a un modelo sustentable que si bien se podría argüir que al referirse a sustentable se está protegiendo al ser humano indirectamente, más adelante se puede ver como el fin es conservar la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural, y a pesar de que al final de este inciso menciona la seguridad de generaciones presente y futuras la visión es biocéntrica ya que se entiende al ser humano como parte de un todo y no como dueño del mismo.

En cuanto al segundo inciso la implicación ahí realizada es muy biocéntrica ya que da vida al principio de *indubio pro nature* lo que resulta en una clara protección de la naturaleza como sujeto.

Con todo lo expuesto sería difícil replicar que los derechos de la naturaleza tienen una gama amplia de principios Constitucionales que rigen su aplicación, sin embargo aun no hemos estudiado la relación jurídica que existe cuando se violenta un derecho a la naturaleza, es decir, si bien es cierto que tenemos una gama de principios para el ejercicio de los derechos de la naturaleza, con lo que hemos probado la exigibilidad de los derechos en parte, para completar el estudio de esta exigibilidad es necesario preguntarse ¿Cuál es la relación jurídica que nació al otorgar derecho a la naturaleza?

Acorde a las teorías del derecho, la relación entre sujetos de derecho siempre ha generado derechos y obligaciones, es decir, quien tiene derechos, comúnmente tienen deberes que generan obligaciones, pero en nuestro caso concreto de estudio la naturaleza como tal parece

no tener obligaciones sino solamente derechos, por ejemplo, no podemos exigir que la naturaleza nos acoja con un clima determinado todo el año o que no existan terremotos por el coque de placas tectónicas ya que nos vemos en un problema claro de legitimación pasiva, es imposible.

Al respecto, Julio Prieto sostiene que “*teorías contemporáneas que prescinden de una relación jurídica fundada en derechos y deberes recíprocos y que establecen una relación del tipo derecho-garantías; es decir, en donde para cada derecho existe ya no —necesariamente— un deber, sino, una garantía.*”(Prieto Mendez, 2013, p. 110)

Por lo que nos queda claro que en esta relación que nace al momento de otorgar derechos a la Naturaleza, esta última siempre es el sujeto activo y los demás somos los sujetos pasivos, pero aún aceptando eso nace un problema más en torno al tema, **la legitimación activa**, ¿Es la naturaleza legitimo contradictor activo en una causa?, y si lo es ¿Quiénes están facultados para representarla?

Julio Prieto manifiesta que” *Por otro lado, desde la teoría clásica subjetiva de los derechos, quien es titular (o su representante) de un derecho subjetivo es generalmente aquel legitimado para presentar una acción en defensa del mismo. Sin embargo, en el caso de los DDN no es el titular ni su representante el legitimado, sino que cualquier persona tiene esta capacidad, por mandato del mismo texto constitucional*” (Prieto Mendez, 2013, p. 111)

En relación a lo señalado, el Art. 71 inciso número 2 de la Constitución del Ecuador, como ya lo hemos señalado, manda que toda persona puede demandar en contra de una violación de los derechos de la Naturaleza, pero es importante estudiar esto un poco más a fondo.

Es claro que el mandato constitucional mencionado mantiene una visión biocéntrica completa, ya que al momento permitir la exigibilidad de cualquier persona implica que la esencia de la norma no está en reparar o evitar que se vulnere un derecho del ser humano sino que protege integralmente a la naturaleza.

Éste último punto puede dar cabida a mucha controversia por lo que me ha parecido pertinente hacer una analogía. En el Ecuador los niños, niñas y adolescentes están especialmente protegidos por la constitución y las leyes y permite a cualquier persona que conozca de la

vulneración de sus derechos a denunciar los hechos para detener de manera inmediata esta violación, algo similar ocurre con la naturaleza, desde el punto de vista que se considera ambos como incapaces legales.

Si aún se piensa que la legitimación no está debidamente justificada, en todo caso, esta se ve reforzada si afrontamos el problema desde el punto de vista de que todos somos parte de la naturaleza y por lo tanto todos tenemos un interés común que incluso está plasmado en el segundo inciso del preámbulo de nuestra Constitución.

Ahora bien, me ha parecido importante abordar un tema que el Dr. Julio Prieto aborda en su obra respecto a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ya que en su Art 9 manda:

Art. 9.- Legitimación activa.- *Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:*

a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,

b) Por el Defensor del Pueblo.

Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.

En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.

Es claro que Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional implica la vulneración de derechos de una persona, comunidad, pueblo o nacionalidad dejando solamente la posibilidad que el Defensor del Pueblo represente a la Naturaleza, pero esto resulta contradictorio con el mandato Constitucional del Art. 71 que ya hemos visto.

Es por esto que el Dr, Julio Prieto menciona que “.....en virtud de la aplicación directa de la Constitución, y dado que una regla de esa naturaleza pareciera no requerir desarrollo legislativo, podríamos afirmar que cualquier persona puede reclamar por los derechos de la naturaleza y para el efecto deberá únicamente demostrar una afectación de esos derechos y no una afectación o interés personal.”(Prieto Mendez, 2013, p. 179)

Finalmente y para reforzar todo en cuanto a la exigibilidad jurisdiccional de los derechos de la naturaleza, analizaremos de la sentencia dictada en la Acción de Protección No. 11121-2011-0010 resultado de la deliberación de la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja el 30 de marzo del año 2011.

2.2 Analisis de Sentencia de la Acción de Protección No. 11121-2011-0010. Sala Penal de la Corte Provincial de Loja del 30 de marzo del año 2011.

Hechos del caso.

“Ríchard Fredrick Wheeler y la señora Eleanor Geer Huddle, y en ejercicio del Principio de Jurisdicción Universal presentan acción de protección constitucional a favor de la Naturaleza, particularmente a favor del Río Vilcabamba, y en contra del Gobierno Provincial de Loja, representado por el señor Prefecto ingeniero Rubén Bustamante Monteros”(Sentencia . 11121-2011-0010).

La acción interpuesta por los señores Ríchard Fredrick Wheeler y la señora Eleanor Geer Huddle se dio en respuesta a la ampicación de la carretera Vilcabamba – Quinara obra de la cual el Consejo Provincial de Loja era responsable. El problema radicó en que el Gobierno Provincial no realizó el estudio de impacto ambiental necesario para dicha obra lo que provocó que el material que se extrae para hacer este tipo de obras deposite piedras y materiales en el Río Vilcabamba lo que en los meses de Invierno cuando las lluvias de marzo y abril de 2009 aumentaron el caudal del Río Vilcabamba, sus aguas llevaron Río abajo miles de toneladas de los desechos de la construcción de la carretera depositados en el Río lo que provocó la desmembración de terrenos en las orillas de manera directa, causando excavaciones muy grandes en sus terrenos, llevándose aproximadamente una hectárea y media de lo los terrenos con más valor de la propiedad que poseen en el Barrio Uchima. El gobierno Provincial repitió

ese actuar en Diciembre del año 2010 por lo que se podía causar nuevamente desastres en el invierno de diciembre del 2010 a abril del 2011.

Parte expositiva de la Sentencia.

“.....QUINTO: Dada la indiscutible, elemental e irresumible importancia que tiene la Naturaleza, y teniendo en cuenta como hecho notorio o evidente su proceso de degradación, la acción de protección resulta la única vía idónea y eficaz para poner fin y remediar de manera inmediata un daño ambiental focalizado. Razona esta Sala que hasta tanto se demuestre objetivamente que no existe la probabilidad o el peligro cierto de que las tareas que se realicen en una determinada zona produzcan contaminación o conlleven daño ambiental, es deber de los Jueces constitucionales propender de inmediato al resguardo y hacer efectiva la tutela judicial de los derechos de la Naturaleza, efectuando lo que fuera necesario para evitar que sea contaminada, o remediar. Nótese que consideramos incluso que en relación al medio ambiente no se trabaja sólo con la certeza de daño “sino que se apunta a la probabilidad”

Análisis.- Es este Considerando la sala reconoce la importancia de la naturaleza y saca a relucir el principio de precaución cuando menciona que apuntan a la probabilidad de un hecho que ya ha causado daños en el pasado y que puede causarlos en el futuro.

“...OCTAVO: La importancia de la Naturaleza es tan evidente e indiscutible que cualquier argumento respecto a ello resulta sucinto y redundante, no obstante, jamás es de olvidar que los daños causados a ella son “daños generacionales”, que consiste en “aquellos que por su magnitud repercuten no sólo en la generación actual sino que sus efectos van a impactar en las generaciones futuras”.

Análisis: Es importante como la Sala reconoce los daños generacionales que puede provocar la vulneración de los derechos de la Naturaleza.

“...- DÉCIMO: Los accionantes no debían probar los perjuicios sino que el Gobierno Provincial de Loja tenía que aportar pruebas ciertas de que la actividad de abrir una carretera no afecta ni afectará el medio ambiente. Sería inadmisibile el rechazo de una acción de protección a favor de

la Naturaleza por no haberse arrojado prueba, pues en caso de probables, posibles o bien que puedan presumirse ya provocado un daño ambiental por contaminación, deberá acreditar su inexistencia no sólo quien esté en mejores condiciones de hacerlo sino quien precisamente sostiene tan irónicamente que tal daño no existe. La inversión de la carga de la prueba, en materia de justicia ambiental es admitida por algunos sistemas jurídicos de países como Brasil, Chile, Costa Rica, Colombia, Alemania y otros de la Comunidad Europea, de manera que lo que se ha pretendido con la Constitución Ecuatoriana de Montecristi es actualizar nuestro sistema procesal ambiental de acuerdo con las propensiones modernas de esta rama del Derecho. El artículo 397 de la Constitución señala que “La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado” (el resaltado es de la Sala), lo que implica que correspondía al Gobierno Provincial de Loja demostrar que la apertura de esa carretera no está provocando daño ambiental.

Análisis.- En base del Art. 397 de la Constitución Ecuatoriana la Sala considera que la carga de la prueba de no haber hecho daño era del Gobierno Provincial lo que permite evidenciar una verdadera garantía de los derechos de la naturaleza. Sin embargo esto no quiere decir que los accionantes no debería practicar prueba, es necesario que se exponga ante los Jueces los daños que han sido causados a través de pericias ya que justamente por la falta de determinación de conceptos acerca del daño a la naturaleza, sus ciclos vitales etc. Es importante que se evidencie con claridad la realidad actual de lo que ha pasado o puede pasar si no se detiene la violación de un derecho de la Naturaleza.

“...- DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto al alegato del Gobierno Provincial, de que la población del Quinara, Vilcabamba, Malacatos, etc., necesita carreteras, es de indicar que: En caso de conflicto entre dos intereses protegido constitucionalmente, la solución debe ser encontrada de acuerdo con los elementos jurídicos que proporcione el caso concreto y a la luz de los principios y valores constitucionales. Esta labor de interpretación es función primordial del Juez constitucional. Pero en este caso no hay que ponderar porque no hay colisión de derechos constitucionales, ni sacrificio de uno de ellos, pues no se trata de que no se ensanche la carretera Vilcabamba-Quinara, sino de que se la haga respetando los derechos constitucionales de la Naturaleza. En todo caso, el interés de esas poblaciones en una carretera resulta minorado comparándolo con el interés a un medio ambiente sano que abarca un mayor número de personas, e incluso se puede afirmar que dentro de ese número de personas se incluye a los pobladores de esas parroquias. Aun tratándose de un conflicto entre dos intereses colectivos,

es el medio ambiente el de mayor importancia. No se necesita mayor argumento para concluir que la necesidad de carreteras no faculta al Gobierno Provincial de Loja para que sin obtener el licenciamiento ambiental la apertura o el ensanche como en este caso.

Análisis.- Este último considerando es muy importante ya que manifiesta que aunque existe una aparente colisión de derechos no es necesario ponderar ya no está en discusión si se construye o no la carretera por los daños ambientales que puede producir, sino que la falta de precaución del Gobierno Provincial durante la obra provocó estragos naturales y puede seguir provocándolos, sin embargo se pueden evitar si se sigue las recomendaciones vertidas en el mismo Juicio por el Subsecretario de calidad Ambiental ha realizado.

En cuanto a la **parte resolutive** de la sentencia la sala acepta de la acción de protección y manda a cumplir las recomendaciones del Subsecretario e calidad Ambiental so pena de suspender la obra si no las cumple, además ordena el seguimiento del cumplimiento de la sentencia como también ordenan que el Gobierno Provincial realice disculpas públicas en un diario de la localidad por haber iniciado la construcción de una carretera sin los permisos ambientales pertinentes.

Esta acción de protección sienta el primer precedente de protección de los derechos de la naturaleza y es digno de recalcar que pretende en su sustancia aplicar el principio de precaución con la finalidad de proteger la naturaleza como sujeto de derecho y como el único lugar adecuado para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

**CAPÍTULO 3.
COMPARACIÓN DOCTRINARIA ACERCA DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE
DERECHOS.**

3.1 Comparación Doctrinaria.

Hemos topado temas que considero esenciales para la justificar el otorgamiento de derechos a la Naturaleza, recordemos que ya realizamos un análisis del cambio de visión antropocéntrica a biocéntrica que se fundamentó tanto en la preocupación global por el cambio climático como en la influencia de los saberes ancestrales y respeto a la naturaleza, sin embargo creo que no podemos justificar completamente este hechos sin mirar las “dos caras de la moneda”, por lo que en el presente capítulo recopilaremos y analizaremos los pensamientos plasmados a través de la Doctrina de diferentes autores, tanto los que están a favor de este nuevo sujeto de derechos como los que tienen fuertes argumentos en contra.

Antes de estudiar la doctrina mencionada es importante señalar que la protección integral de la naturaleza es una tendencia especialmente que Sudamérica está siguiendo en vista de la realidad ambiental mundial, sin embargo El Ecuador es el pionero en otorgar derechos a la naturaleza ya que si analizaríamos las constituciones sudamericanas (No es el momento adecuado) que más avanzadas están en este tema se observaría como estas siguen teniendo una visión antropocéntrica en donde el titular del derecho es el ser humano y el derecho vulnerado es el del ambiente sano al cual los seres humanos tenemos derecho.⁵

Es momento de comenzar con el estudio de argumentos a favor y en contra, para el filósofo contemporáneo Estadounidense Peter Carruthers, la idea de que los animales puedan tener derechos no es admisible ya que “...ningún animal puede ser considerado agente racional en el sentido que nos permita otorgarles derechos directos según el contractualismo” (Carruthers, 1995, p. 171) Este autor como podemos observar basa su filosofía en la corriente contractualista, en su libro expone ejemplos de racionalidad y argumenta también que los animales no tienen moral por la carencia de razonamiento. Sin embargo justifica cierto respeto que debemos mantener hacia los animales.

Para el contractualismo “...el valor de las consecuencias de las virtudes del carácter –que promuevan las buenas acciones y contribuyan a crear cierto tipo de sociedad- solo interesa en la etapa en que las partes en el contrato racional reflexionan sobre el tipo de personas que deberían aspirar a ser” (Carruthers, 1995, p.180)

Si analizamos los argumentos de Carruthers se desprende un claro antropocentrismo basado en la moralidad y racionalidad que solamente el hombre presenta, sin embargo a mi criterio no

⁵ Véase la Constitución Colombiana, Chilena, Boliviana, Venezolana, Argentina, Peruana.

toma en cuenta los argumentos contrarios acerca del hombre como parte de un todo y de la naturaleza y tampoco lo refuta, hecho que hemos visto fue importante para la fundamentación de los derechos de la naturaleza en los capítulos anteriores.

Otro importante autor que rechaza la idea de que la naturaleza pueda ser titular de derechos es François Ost, reconocido jurista y filósofo de origen Belga, este autor cuenta con varias obras importantes acerca de la teoría del derecho del medioambiente, en su obra *Naturaleza y Derecho. Para un debate ecológico en profundidad. (título traducido)* publicada en el año 1996 el ya advierte sobre la discusión existente sobre la pretensión de otorgar derechos a los animales e intrínsecamente a la naturaleza.

François Ost. Ostiene que *“entre hombres y animales, debe establecerse una comunidad ética, una comunidad que al mismo tiempo es asimétrica: en efecto, aunque los animales sean objeto de solicitud, de respeto y de deberes, no pueden presentarse como titulares de derechos, ya que esta cualidad sólo tiene sentido referida a sujetos morales, cosa que, evidentemente, los animales no son”*(Ost, 1996, p. 196)

Este autor al igual que Carruthers habla sobre que si los animales tienen o no moral y lo toman como un argumento fundamental para su negación acerca de otorgarles derechos, aun cuando Ost autor parece manifestar el respeto hacia los animales, también critica fuertemente los argumentos a favor de los derechos de los animales realizados a través de analogías como la de los esclavos que eran considerados objetos o de las mujeres al voto, arguyendo que *“..para mejorar la condición de los animales no hay que apoyarse en un pretendido igualitarismo de las especies, sino más bien en el desarrollo de las capacidades éticas de la especie humana”*(Ost, 1996, p. 216)

Esto último es muy importante en su teoría ya que implica que los que tenemos que cambiar en realidad como los seres humanos y no desplazar al ser humano del centro y colocarlo en una línea que esté al mismo nivel que todas las demás especies.

Ost también analiza en su libro a los animales como objeto de derechos, pero también rechaza la idea de esta visión antropocéntrica en donde el ser humano mira nada más a corto plazo, y cita a E. Rehbinder que mencionó *“es improbable que un subsistema [la empresa] cuya primera orientación es la de optimizar sus resultados, tome más en consideración los intereses exteriores, en caso de conflicto de objetivos, que lo haría el sistema político y administrativo”*,

Por lo que Ost se pregunta “¿quién va a representar los intereses de la naturaleza y los de las generaciones futuras en la mesa del derecho negociado” (Ost, 1996, p. 123)

Por lo que este concluye que “La yuxtaposición de estos dos tipos de enfoque jurídico, uno que cosifica al animal, y el otro que lo protege considerando su calidad de ser sensible, suscita la perplejidad de la doctrina jurídica”.(Ost. 1996, p. 221)

Esto último implica para el autor crear una nueva forma jurídica de protección que “protege una situación justa al animal”

Los argumentos de este filósofo resultan en mi opinión fuertes en cuanto a lo que debemos hacer o no, a cómo deberíamos actuar frente al cuidado de los animales, sin embargo y a pesar de todo lo escrito por él y otros autores, considero que el problema no se ha podido resolver con el pasar de los años y es por eso que tal vez otorgar derechos a la naturaleza sea un mecanismo de defensa contra nosotros mismos ya que el derecho ha sido una herramienta de autorregulación de las acciones humanas y aun a pesar de tener constituciones con gran densidad normativa y en general miles de cuerpos legales existen situaciones que no se han podido regular como es la de la explotación de la naturaleza.

La profesora Belkis Cartay A. (a favor de los derechos de la naturaleza) docente de la facultad de Arquitectura y Arte e la Universidad de los Andes (Área Ciencias del Ambiente) en un ensayo publicado en la UNAM cuando se refiere a la doctrina en contra de estos derechos, menciona que “Algunos autores han considerado que siendo el derecho un producto cultural existe por y para el hombre. Existe. Además –afirman ellos- un riesgo de que la abundancia de pseudo-sujetos conlleve a la ineficacia de otras categorías de sujetos e incluso de derechos. En consecuencia, son partidarios de la protección de la naturaleza como deber humano”(Cartay, 2012, p. 35)

Es importante recalcar esta última parte donde se menciona que son partidarios de la protección de la naturaleza con deber humano ya que es claro que los autores que refuerzan nuestro argumento acerca de que incluso quienes están en contra de otorgar derechos a la naturaleza tienen presente que la naturaleza requiere de protección real e inmediata.

Para Cartay, la vieja formulación de derecho positivo de considerar solamente a los seres humano (personas) como únicos sujetos de relaciones jurídicas (posteriormente ampliada a la “ficción” de las personas jurídicas equiparables a las personas físicas), comienza a cuestionarse: las nuevas propuestas de convertir a los animales en titulares de derechos cambian radicalmente el tratamiento, por lo menos parcialmente rompiendo así el antropocentrismo que caracteriza las relaciones jurídicas. *“Lo que está en juego es extremadamente importante pero difícil. La especificidad del derecho es una barrera fuerte de vencer”*. (Cartay, 2012, p. 27)

Sin embargo la misma autora advierte que no es un tema de debate nuevo y que ya autores como Aldo Leopold propusieron (1949) extender el círculo de la comunidad ética, desde las relaciones individuales y sociales, a la naturaleza.

Aldo Leopold al momento de proponer esta extensión de lo ético del trato a la naturaleza aborda el tema de lo correcto que se encuentra íntimamente ligado por lo que manifiesta que *“Una cosa es correcta cuando tiende a preservar la integridad, estabilidad y belleza de la comunidad biótica. Es incorrecta si tiende en otra dirección”* (Leopold, 2000, p. 33)

El pensamiento de Leopold hace más de cincuenta años resulta muy adaptable a nuestra actualidad ya que nos ofrece una manera concreta de pensar acerca de los actos correctos e incorrectos que involucren a los seres humanos y la naturaleza.

Tenemos también a otros autores que han escrito a favor de los derechos de la naturaleza, como Lovelock con su hipótesis de Gaia ⁶, Christopher Stone en 1974, Peter Singer en 1975, el filósofo natural Meyer Abich y otros autores que hemos analizado anteriormente en el presente trabajo, ¿Pero cuál es la opinión de los citados autores?

Peter Singer un de los defensores más importante de los derechos de los animales asevera que:

“...que el puesto privilegiado que el hombre se ha atribuido en el cosmos es un abuso y constituye una discriminación hacia las demás especies: es la acusación del especismo

⁶ Ya estudiada brevemente con anterioridad en el presente trabajo

que se dirige contra el hombre. Tal especismo repetirá el error moral fundamental de una distinción particular que en épocas pasadas habían hecho en relación con los pueblos extranjeros o con minorías estrictas vivientes en el propio territorio.” (Aramini, 2007, p. 441)

El argumento anterior nos sirve para observar claramente la diferencia entre los autores que exponen ideas contrarias como F. Ost al mencionar el tema del especismo y de la discriminación.

El filósofo natural Meyer Abich expone un importante argumento acerca de los derechos de la naturaleza ya que este a diferencia de otros no tiene como límite a los animales sino que va más allá, extendiéndose a toda la naturaleza y no limitándose a una parte de ella, Abich menciona que “...es necesario constituir una comunidad jurídica de la naturaleza que ponga fin a su explotación arbitraria.”(Aramini, 2007, p. 82)

En mi opinión cuando Abich se refiere a una comunidad jurídica se refiere al otorgamiento de derechos a la naturaleza y a su exigibilidad como mecanismo de regulación real de la actuación del hombre sobre la naturaleza y es por eso que lo propone como solución para poner fin a la explotación arbitraria de recursos naturales.

Otros autores como el filósofo francés Michael Serres, en palabras de la profesora Cartay, “..aboga por la “*vuelta a la naturaleza*” por medio del mecanismo jurídico del contrato, invocando el carácter de tácito y virtual del contrato natural y el lenguaje de la tierra (fuerzas, lazos, interacciones), quizás dando respuesta a quienes apelan acerca de la incertidumbre de lo que quiere la naturaleza” (Cartay, 2012, p.28)

Esta última definición resulta muy interesante y es necesario analizarla, cuando habla de la vuelta a la naturaleza no puedo dejar de pensar en los conceptos que los pueblos ancestrales tienen sobre la naturaleza, y tal vez es por esto que Serres habla de “regresar” a un estado anterior, pero además ya menciona que el medio ideal para hacerlo es un contrato e incluso menciona que este contrato es el natural lo que implica que nace con el ser humano, y es por esto que considero que el paso dado por la constitución Ecuatoriana no tiene igual por el

momento ya que se ha logrado positivizar o hacerlo “expreso” a ese respeto que debemos a la naturaleza.

Christopher Stone (citado por **Cartay**, 2012, p. 29) señala que “*conceder derechos a entidades no convencionales equivale a generar un estatuto jurídico definido por ley, su representación legal, reconocimiento de derechos, su pertinencia jurídica o su aptitud*”(p. 9), este autor realiza un importante análisis acerca de quiénes pueden ser titulares de derechos y del problema que implica que la naturaleza los sea, sin embargo ya en 1974, hace 40 años este observa la destrucción del planeta y se pregunta si es tonto hablar de derechos de la naturaleza y si en realidad es tan complicado hablar de esto.

Eduardo Gudynas por su parte, al momento de hablar de derechos de la naturaleza manifiesta que “*EL fondo de la disputa –refiriéndose al debate sobre estos derechos- no es, por lo tanto, político partidario, sino que revela las divergencias en concepciones éticas y Filosóficas*” (**Gudynas**, 2009, p. 64)

Si bien este autor en su libro le dedica un capítulo entero a los antecedentes y discusión política sobre los derechos de la Naturaleza, concluye que es un debate filosófico lo que impulso a la protección de la naturaleza como sujeto, argumento que es de gran importancia a mi parecer, ya que nos obliga a observar este debate desde un punto de vista moral, y por consiguiente refuerza de esta manera la calidad de sujeto que la Naturaleza ostenta.

El mismo autor critica a la tendencia actual de la mayoría de países con respecto a los derechos de la naturaleza por lo que manifiesta que “*predomina una postura utilitarista(los recursos naturales son valorados en cuanto sean útiles para los humanos), antropocéntrica (solo existen los usos o valores que el ser humano pueda reconocer en el ambiente) e injusta (en cuanto esos emprendimientos han sido inefectivos en resolver problemas de pobreza o calidad de vida)*” (**Gudynas**, 2009, p.70)

En su obra Gudynas cita a Aldo Leopold cuando este menciona que para superar lo que él llama el obstáculo clave que es una barrera para la ética de la tierra, hay que “*dejar de pensar en el uso apropiado de la tierra como un problema exclusivamente económico*” (**Gudynas**, 2009, p.78)

En resumen, Gudynas, piensa que el modelo predominante de trato a la naturaleza es utilitarista, antropocéntrico e injusto por lo que lo rechaza y propone que para la efectiva protección de la naturaleza debe ser necesario incorporarlo al mandato constitucional, ya que esto *“..permite precisar muchas cosas sobre lo que es correcto e incorrecto desde el punto de vista de la ética de la tierra”* (Gudynas, 2009, p 78)

Como hemos observado a lo largo de este capítulo la discusión acerca de los derechos de la naturaleza no es nueva y tampoco existen pocos argumentos al respecto, al contrario, es un tema debatido desde el siglo pasado y muy fundamentado acerca de los pros y contras de otorgar a la naturaleza derechos, pero a mi juicio, aunque los argumentos a favor y en contra han servido de fundamento para la actualidad, comprendemos que el pensamiento de los seres humanos y el derecho tienen un cambio lento que en muchos de los casos no se adapta con rapidez a la realidad, por lo que el momento de esta nueva gama de derechos es ahora, y es necesario atacar el modelo actual hoy, si en verdad nuestro pensamiento ha dado un giro a causa de los efectos producidos por la devastación ambiental.

CONCLUSIONES.

A lo largo de este trabajo de investigación hemos estudiado y analizado varios puntos de vista acerca de los derechos de la Naturaleza con la finalidad de determinar cuáles son los fundamentos filosóficos que sirven como base para justificar el otorgamiento de derechos a la naturaleza y es por esto que hemos recorrido a través del pensamiento histórico occidental y Europeo, ancestral, actual así como principios de aplicación de estos derechos y comparación doctrinaria acerca del tema.

Después de todo ese estudio y análisis tengo algunas conclusiones al respecto de la fundamentación filosófica de los derechos de la Naturaleza.

- Los fundamentos que dieron luz a los derechos de la naturaleza están completamente *ligados a un deber* que el ser humano a través del tiempo y en razón de la realidad actual del planeta se impuso con el fin de asegurar su supervivencia y la de generaciones futuras.
- La idea de otorgarle derechos a la naturaleza no es nueva, pero no prosperaba por la carencia de jerarquía en las normas entonces es necesario otorgar un rango tan alto a estos derechos para observar a la naturaleza en una línea horizontal y no vertical, lo que implica que esta tenga derechos y más aún que se encuentre a nuestro mismo nivel como seres humanos.
- Otorgar derechos a la naturaleza mediante una ley y no constitucionalmente no aporta con una solución verdadera a los problemas ambientales actuales.
- Los derechos de la naturaleza se asienta sobre dos pilares principales: La reacción humana frente a una realidad ambiental devastadora y preocupante; y la supervivencia del ser humano.
- El pensamiento ancestral es un punto de apoyo de los pilares que definen la fundamentación filosófica de los derechos de la naturaleza.

- El otorgamiento de derechos a la naturaleza nos protege del ser humano, es decir, de nosotros mismo. estamos luchando contra nosotros mismo, la naturaleza no ha luchado contra nosotros, estamos intentando detener algo que hemos causado nosotros y nadie más, es necesario igual la balanza de nuevo, reestablecer el equilibrio natural de las cosas.

Aunque esta conclusión para muchos podría sonar un tanto poética, he llegado a esta conclusión porque es preocupante que todas las discusiones acerca de los derechos de la naturaleza comiencen con la misma introducción que es la devastación natural global y nuestra necesidad de esos recursos que están siendo consumidos a pasos agigantados.

Los recursos naturales del mundo están siendo consumidos con rapidez, estamos alimentándonos del planeta tierra sin límites sin pensar en las consecuencias y en nuestros descendientes.

- En definitiva el otorgamiento de los derechos de la naturaleza a pesar de ser un debate ya antiguo, hoy es el momento en el que tienen cabida, y espero que en realidad este nuevo pensamiento (“nuevo para unos y antiguo para otros”) salve a las generaciones actuales y futuras y a nuestro planeta de su inminente destrucción.

RECOMENDACIONES.

En base a las conclusiones presentadas y al estudio realizado en el presente proyecto se realizan las siguientes recomendaciones.

1. Los derechos de la naturaleza deben ser impulsados por la doctrina y la jurisprudencia especialmente.

Si bien es cierto, como ya hemos visto, que los derechos de la naturaleza son de inmediata aplicación acorde a los principios de aplicación de los derechos y además hemos analizado su exigibilidad jurisdiccional, es necesario que la doctrina y en especial la jurisprudencia establezca ciertos parámetros importantes para llenar los vacíos jurídicos que pudiesen presentarse en el ejercicio de estos derechos.

Por ejemplo, es importante que la jurisprudencia determine con más claridad los límites de que se considera como naturaleza en su conjunto y que no y defina términos importantes como sostenibilidad, afectación, precaución entre otros.

La doctrina por su parte se debe encargar de profundizar en temas como la reparación, dedicándose a desarrollar por ejemplo las mejores formas de reparación o precaución de daños ambientales.

2. Es necesario realizar campañas de concientización y socialización acerca de los derechos de la naturaleza, con la finalidad de que el nuevo pensamiento biocéntrico se desarrolle en todos los Ecuatorianos.

La constitución como norma suprema debe ser acatada por todos nosotros sin embargo el objeto de otorgar derechos a la naturaleza y tratarla como un verdadero sujeto es que en realidad así lo veamos y lo sintamos, si no es así los derechos de la Naturaleza quedará solamente escritos.

BIBLIOGRAFÍA.

- Acción de Protección No. 11121-2011-0010 resultado de la deliberación de la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja el 30 de marzo del año 2011.
- Asamblea Constituyente Ecuatoriana (2008). *Acta Nro. 58 del 6 de junio del 2008*. Quito-Ecuador.
- **Aramini, M.** (2007). *Introducción a la Bioética*. Bogotá, Colombia: Sociedades de Milano.
- **Borja, A.** (2009). *Derechos de la naturaleza: Nuevas instituciones del derecho Constitucional Ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Inredh.
- **Brailovsky, A.** (2006). *Historia ecológica de Iberoamérica: De los Mayas a Quijote*. Buenos Aires- Argentina: Kaicron.
- **Carruthers, P.** (1995). *La cuestión de los animales. Teoría de la moral aplicada*, Cambridge, Gran Bretaña: Cambridge University Press.
- **Cartay, B.** (2012). *La naturaleza: Objeto o sujeto de derechos*. Recuperado de biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3219/5.pdf
- *Constitución de la república del Ecuador* (2008).
- **ELIZALDE, A.** (2009). *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. Quito-Ecuador: Abya-Yala.
- **FRITJOF, Capra.** (1997). *La rete della vita*, Milano-Italia: Bureau Biblioteca Univ. Rizzoli.
- **Gudynas, E.** (2009) *Derechos de la Naturaleza y políticas ambientales de la nueva Constitución*. Quito, Ecuador: Abya-Yala

- **Leopold, A.** (2000). *Una Ética de la tierra. Edición de Jorge Rieckmann.* Madrid, España: Libros de la Catarata.
- **MARTÍNEZ, E.** (2011). *La Naturaleza con derechos. De la filosofía a la política.* Quito-Ecuador: Abya-Yala.
- **Ost, F.** (1996). *Naturaleza y Derecho. Un debate ecológico de profundidad.* Bilbao, España: Mensajero, 1996.
- **Pacari, N.** (2009). *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora.* Quito-Ecuador: Abya-Yala Pág. 34
- **Prieto Méndez, J.** (2013). *Derechos de la naturaleza. Fundamentos, contenido y exigibilidad jurisdiccional.* Quito, Ecuador: CEDEC.
- **Dworkin, Ronald,** *Taking Rights seriously,* **tomado de Prieto Méndez, J.** (2013). *Derechos de la naturaleza. Fundamentos, contenido y exigibilidad jurisdiccional.* Quito, Ecuador: CEDEC.
- **Prieto Sanchiz, L.** (2013) *EL constitucionalismo de los Derechos. Ensayos de Filosofía Jurídica.* Madrid, España: Trotta.
- **Reichel-Dolmatoof, G** (1997). Tomado de **Vela, D. y Reyes, A.** (2009). *Componente antropológico.* Parte de la - consultoría titulada “Los derechos de la naturaleza y su exigibilidad jurisdiccional”, Quito, Ecuador.
- **Stone, C.** Citado por **Cartay, B.** (2012). *La naturaleza: Objeto o sujeto de derechos.* Recuperado de biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3219/5.pdf
- **Vela, D. y Reyes, A.** (2009). *Componente antropológico.* Parte de la consultoría titulada “Los derechos de la naturaleza y su exigibilidad jurisdiccional”, Quito, Ecuador.
- **Zaffaroni, Eugenio,** referencia tomada de **MARTÍNEZ, E.** (2011). *La Naturaleza con derechos. De la filosofía a la política.* Quito, Ecuador: Abya Yala